



JD-S-CA-02814-2026

Bogotá D.C, 11 de marzo de 2026

Doctor
ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Ministro del Trabajo
MINISTERIO DEL TRABAJO
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. - traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Respetado Ministro Sanguino,

De manera atenta presentamos a consideración de su despacho los comentarios del Banco de la República al proyecto de decreto *“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.”*, publicado el pasado 24 de febrero de 2026. Al respecto, consideramos que la propuesta presentada es contraria al párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 conforme se indica a continuación:

1. Mediante Auto A-841 del 17 de junio de 2025, emitido con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad contra de la Ley 2381 de 2024, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió suspender a partir de la fecha de la decisión, la entrada en vigencia de las normas de la Ley 2381 de 2024 *“hasta el día hábil siguiente a la fecha en la cual la Sala Plena decida definitivamente sobre la constitucionalidad de dicha ley, salvo lo que se refiere a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo transitorio y 76 de la citada ley (...).”* (M.P Jorge Ibañez Najar).
2. Conforme al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión tendrán, durante dos (2) años a partir de la promulgación de la ley, la oportunidad para trasladarse de régimen, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. Por su parte, el párrafo del artículo mencionado dispone que *“Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”* (Se subraya).

3. El Proyecto de decreto, el cual adiciona los artículos 2.2.2.5.1 a 2.2.2.5.4 al Decreto 1833 de 2016, reglamenta la exigibilidad del traslado de los recursos de las cuentas de ahorro individual de los afiliados que hagan uso de la oportunidad de traslado prevista en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 a Colpensiones. Esta norma ya había sido reglamentada por el artículo 16 del Decreto 1225 de 2024¹.

El proyecto dispone que las administradoras de los fondos de pensiones (AFP) están obligadas a transferir a Colpensiones la totalidad de los recursos de las cuentas de ahorro individual de los afiliados que ejercieron la oportunidad de retiro. Adicionalmente, establece que en el caso de los afiliados que hayan hecho uso de la oportunidad de traslado y consoliden su derecho pensional, las AFP deberán girar a Colpensiones la totalidad de los valores de las cuentas de ahorro individual.

El traslado de los recursos debe efectuarse en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del decreto o dentro del mes siguiente a la fecha de aceptación del traslado, cuando este ocurra con posterioridad a la vigencia del decreto. Este traslado incluye el capital acumulado más los rendimientos generados hasta la fecha de la transferencia efectiva. Cabe anotar que por la magnitud de este traslado, su realización en un lapso tan corto podría tener implicaciones no despreciables sobre el funcionamiento de los mercados locales en los

¹ El artículo 16 del Decreto 1225 de 2024 mediante el cual se reglamenta el traslado de recursos entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Traslado de recursos entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual de las personas que hagan uso de la oportunidad de traslado a que hace referencia el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, serán administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez en el régimen anterior.

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en su calidad de reconocedor y pagador, deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo sobre la consolidación de la pensión para que proceda a realizar el traslado correspondiente, conforme con las instrucciones que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

En los casos que el traslado se realice de la administradora de pensiones del Régimen de Prima media con Prestación definida al Régimen de Ahorro individual con solidaridad vigente antes de la Ley 2381 de 2024 y con el fin de garantizar el reconocimiento de la prestación pensional, la Administradora de Pensiones tendrá en cuenta las condiciones y requisitos establecidas en el artículo 2.2.3.1.18 del Decreto número 1833 de 2016.

Parágrafo transitorio. En el evento en que se consolide la pensión antes de la entrada en operación del Fondo de Ahorro del pilar contributivo, los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados por las AFP.

El Fondo de Ahorro del pilar contributivo no entrará a sustituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM) para los reconocimientos que correspondan a Garantía de Pensión mínima del régimen anterior.” (Se subraya)”

cuales las AFP tienen invertida la mayor parte de sus recursos, en particular el de títulos de deuda pública, TES.

4. Como es bien sabido, pese al trabajo realizado por el Banco de la República en conjunto con el Gobierno Nacional para poner en funcionamiento el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), la suspensión de la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024 ha hecho imposible que ese proceso se complete, lo cual hace imperativo mantener, tal como lo establece el parágrafo transitorio del artículo 16 del Decreto 1225 de 2024, que en el evento en que se consolide la pensión antes de la entrada en operación del FAPC, los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual continúen siendo administrados por las AFP.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, los recursos ahorrados de las personas que se acojan a la oportunidad de traslado del régimen privado al régimen público se mantendrán bajo la administración de las AFP hasta el momento en que se consolide la pensión de vejez.

De esta manera, el traslado anticipado de los recursos a Colpensiones que contempla el proyecto de decreto no se encuentra autorizado por la ley y excedería, por lo tanto, las facultades reglamentarias del Gobierno.

Cordialmente,

Alberto Boada Ortiz
Secretario Junta Directiva
Secretaría Junta Directiva